

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*España se adhiere a la Convención Internacional contra la discriminación en la enseñanza*¹.

El día 20 de agosto de 1969 depositó España en el correspondiente Organismo de la ONU el instrumento de aceptación de la Convención de 15 de diciembre de 1960, que trata de luchar contra la discriminación en la enseñanza. Su entrada en vigor en nuestro suelo lo fue con fecha 20 de noviembre del mismo año.

Según el artículo primero de dicha Convención, por discriminación ha de entenderse "toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza".

*Se reconocen efectos civiles a los estudios sobre "electricidad" y "organización industrial" cursados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Navarra*².

El Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto de 9 de octubre de 1969, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Convenio de 5 de abril de 1962, reconoce los estudios cursados en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián en las ramas de "electricidad" y "organización industrial". Dicho reconocimiento comenzará a surtir efectos desde el curso académico 1969-1970, si bien los del curso 1968-1969 pueden conseguirse condicionadamente.

¹ Boletín Oficial del Estado de 1 de noviembre de 1969.

² Boletín Oficial del Estado de 27 de octubre de 1969.

OTRAS MATERIAS

*Beneficios a los poseedores de la Cédula Misional*³.

Una Orden Ministerial del Departamento de Asuntos Exteriores, de fecha 2 de febrero de 1970, establece que las personas españolas (sacerdotes, religiosos o seculares) destinadas por sus superiores a territorios de misión con carácter de permanencia, deben estar provistas (además del pasaporte) de la Cédula Misional expedida por la Comisión Episcopal de Misiones, de la Conferencia Episcopal española, si desean acogerse a los beneficios que su posesión lleva anejos. Los que tuvieren la "cédula" expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores deberán canjearla por la nueva de la Comisión Episcopal de Misiones.

*Reglamento del Servicio Militar*⁴.

Con fecha 6 de noviembre de 1969 un Decreto de la Presidencia del Gobierno promulga el Reglamento del Servicio Militar, referente a la Ley General del Servicio Militar de 27 de julio de 1968. Entre sus normas destacan a nuestro objetivo los artículos 12, 279, 309 y 370 a 374; en ellos se trata del cómputo del tiempo prestado en asistencia religiosa en el ejército a efectos de cumplimiento del servicio militar obligatorio, de cómo ha de tenerse en cuenta la existencia de hermanos profesos religiosos a efectos de solicitud de prórroga de primera clase, y, finalmente, de la aplicación de las normas concordatarias a efectos de solicitud de prórrogas de segunda clase (por motivo de estudios).

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*El adulterio de uno de los esposos separados extingue la obligación del otro a prestarle alimentos*⁵.

El actor, separado canónicamente de la mujer en causa con base de sevicias y en la que fue condenado, formula al cabo de algún tiempo demanda contra la mujer solicitando la cesación de la obligación de prestar alimentos puesto que la mujer había sido condenada en juicio por adulterio. Reconven-

³ Boletín Oficial del Estado de 27 de febrero de 1970.

⁴ Boletín Oficial del Estado del 10-19 de diciembre de 1969.

⁵ Sentencia de 24 de mayo de 1969

cionada la demanda, el Juez de Primera Instancia desestima dicha reconvencción y acepta los postulados de la demanda; apelada la sentencia, la Audiencia la confirma en todos sus extremos. Interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo, este alto organismo lo desestima.

La demandada opuso como alegato contra la petición del actor el que al haber sido su marido condenado por sevicias en sentencia pronunciada por el Tribunal eclesiástico competente, no cabe considerársele como el cónyuge inocente a que se refiere el artículo 106 del Código civil. A tal argumentación contesta el Tribunal Supremo que el “derecho a percibir alimentos está subordinado al cumplimiento por el cónyuge alimentista de los fundamentales deberes que el matrimonio le impone, entre ellos el de fidelidad a su consorte”, y no cabe duda de que es posible perfectamente aplicar el artículo 152, número 4.º, ya que el adulterio es causa de desheredación; y aunque también puede serlo las sevicias, ello produciría el efecto no de compensación de culpas —que no puede existir—, sino el de cesar para ambos la obligación de prestarse alimentos.

*El matrimonio civil, como contrato que es, hay que tenerlo siempre por eficaz mientras no se demuestre su nulidad*⁶.

De un matrimonio de españoles en el extranjero nació una hija, Esther, que por profesar la religión evangélica contrajo matrimonio civil en el país en que residía y de él nació un hijo. En un accidente aéreo perdieron la vida todos los miembros de la familia menos la abuela, la cual reclama la herencia de los difuntos, parte de la cual detentaba el hermano de su yerno en España; este último se opuso alegando que el matrimonio de su hermano con Esther fue nulo en nuestra patria por estar aquélla bautizada en la Iglesia católica. El Juez de Primera Instancia admitió la demanda, llegándose en sucesivos recursos hasta el Tribunal Supremo. Este alto organismo rechaza las alegaciones del recurrente basándose en que “el Código civil en sus artículos 1.278, 1.256 y 1.258, parte del principio de la eficacia de los contratos y si bien es cierto que cuando adolecen de alguno de los vicios que los invalida con arreglo a la ley pueden ser anulados, como reconocen los artículos 1.300 y siguientes, y específicamente para los matrimonios el artículo 130, es preciso que esta nulidad se declare por los Tribunales, porque, como queda dicho, su validez y eficacia no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes”; y en el caso presente hay que partir de la realidad de un contrato matrimonial cuya posibilidad se reconoce en el artículo 42 del Código civil, y se prueba por la partida del Registro civil.

*La capacidad jurídica de los Conventos, Monasterios y Casas religiosas para adquirir, poseer y administrar bienes temporales con independencia de la Orden a que pertenezcan se encuentra reconocida en nuestras leyes*⁷.

⁶ Sentencia de 12 de junio de 1969.

⁷ Sentencia de 6 de octubre de 1969.

Una determinada señora dejó en su testamento reconocido el usufructo de una de sus fincas a favor de varias personas físicas y jurídicas, entre las que se encontraba la “Comunidad de Padres Escolapios establecida en Alcalá de Henares”. Una de las personas físicas instó la inscripción de la mencionada finca en el Registro, y la Orden de Clérigos Regulares Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías, y en su nombre el Provincial de ambas Castillas, presentó demanda solicitando la nulidad e ineficacia de tal inscripción y pidiendo se especifiquen claramente los derechos del demandado y de la parte actora sobre dicha finca. El Juzgado de Primera Instancia estimó en parte la demanda, y su fallo fue confirmado por la Audiencia. Recurrida la decisión el Tribunal Supremo casa la sentencia y, sin entrar en el fondo del asunto, declara la falta de legitimación de la parte actora para ejercitar la acción.

Establece en sus considerandos que “la capacidad jurídica de los conventos, monasterios y casas religiosas para adquirir, poseer y administrar bienes temporales con independencia de la Orden a que pertenecen fue expresamente reconocida tanto por el Derecho canónico antiguo (Capítulo III, Sección XXV del Concilio de Trento, aprobada por Bula de Pío IV el 26 de enero de 1563 y por Real Cédula de 12 de julio de 1564, integrado en la Ley 13, título I, libro I de la Noviss. Recopilación), como por la legislación posterior e incluso la contemporánea, puesto que, con excepción de determinados períodos de vigencia de las leyes desamortizadoras de 11 de octubre de 1820 y 1 de mayo de 1855 —de las que se exceptuaron los bienes que pertenecieran al Instituto de Escuelas Pías (leyes de 5 de marzo de 1845 y 21 de diciembre de 1876)— se reguló dicha materia por aquella norma conciliar, ya que, aun cuando los artículos 41 del Concordato de 1851 y 3 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859 atribuyeran semejante facultad a la Iglesia en general sin aludir para nada a los Entes morales de inferior categoría, ni siquiera a las Ordenes en que estos pudieran estar integrados, criterio que también mantiene el párrafo 2.º del artículo 38 del Código civil, no cabe olvidar en cambio que este precepto dispone que el régimen jurídico a que la expresada materia debe someterse se regirá por lo concordado, y que el artículo 43 del Protocolo de 1851 agrega que lo referente a las personas o cosas eclesiásticas será dirigido y administrado según la disciplina canónicamente vigente, es decir, por aquel Concilio, entendiéndolo así el artículo 746 de la Ley civil substantiva que reconoció tal aptitud a las Iglesias y a los Cabildos eclesiásticos, y los cánones 1.459, 1.499 y sobre todo el 531... criterio que en la actualidad ha sido aceptado por el artículo 4 del Concordato de 27 de agosto de 1953”.

En consecuencia, entiende el Tribunal Supremo que al entablar la acción el Provincial de las dos Castillas en nombre de la Orden, cuando dicha representación está exclusivamente atribuida al Preósito General, falta a la parte actora la legitimación *ad causam* en el proceso.

PENAL

*En el delito de rapto impropio el consentimiento de la mujer es irrelevante para legitimar la conducta del raptor*⁸.

La Audiencia condenó a S. D. como autor de un delito de rapto previsto en el artículo 441 del Código penal, por haber inducido y conseguido que una mujer mayor de 16 años y menor de 23 abandonara el domicilio familiar sin permiso de los padres para ir a cohabitar con él en distinta localidad. Interpuesto recurso el Tribunal Supremo lo rechaza señalando que a diferencia del delito de rapto violento, previsto en el artículo 440, el de rapto impropio considera el hecho de la anuencia de la raptada y por ello esta figura es de menor penalidad, pero nunca tal consentimiento legitima la acción del varón raptor.

REGISTRAL

*El nombre vasco "Iñaki" tiene traducción usual en castellano y, por tanto, no puede acogerse en el Registro civil*⁹.

Un padre acudió al Registro civil a inscribir a su hijo y solicitó imponerle el nombre de "Iñaki". El encargado denegó la pretensión alegando que dicho nombre tiene traducción usual en castellano como "Ignacio" o "Iñigo", y que según el artículo 192 del Reglamento del Registro civil se permiten imponer nombres regionales pero si tienen traducción usual al castellano sólo se permiten consignarlos en esta lengua. Recurrida la decisión, la Dirección General de los Registros y del Notariado desestima el recurso y confirma las razones del encargado del Registro; en consecuencia ordena que el recurrente puede elegir entre "Ignacio" o "Iñigo", pero no puede inscribirse el nombre que pretende.

LUIS PORTERO

⁸ Sentencia de 7 de octubre de 1969.

⁹ Resolución de 8 de mayo de 1969.